EE 02 02

Derecho civil, guión número 1. El Código Civil Español y el significado de las compilaciones. El Código Civil Español y el significado de las compilaciones. Las presentes emisiones quieren ser un complemento, y cuando sea necesario, una actualización de las excelentes unidades didácticas de los profesores Albiñana, Rodríguez Piñero y Seco Cano.

Ello es necesario porque, como es innegable que el derecho es la vida, en frase del Herminié, y que el derecho nace en la vida y para la vida, en frase del profesor Ursicino Álvarez. Las citadas unidades didácticas tienen forzosamente que sufrir para su vitalización y actualización algún pequeño retoque. En estas emisiones trataremos una serie de temas muy concretos de derecho civil que han sido afectados por recientes disposiciones legales.

También completaremos algunas partes de las unidades didácticas con temas de actualidad. En este primer guión, y como complemento del tema primero de la unidad didáctica número uno, estudiaremos una cuestión básica, la codificación española. El conocimiento del proceso histórico de la codificación española es la introducción necesaria que facilitará la comprensión de las recientes modificaciones del Código Civil, que serán objeto de sucesivos guiones.

La importancia de un código. El joven romano aprendía a leer en las leyes de las doce tablas, es decir, en el Código Civil de su país, y así se acostumbraba desde la niñez a considerar la ley como una cosa natural, inviolable y sagrada. Testimonio del pedagogo Gabriel Compaire.

El Código Civil es uno de los libros más importantes en cualquier biblioteca, y su conocimiento en la medida adecuada a todo ciudadano es completamente fundamental. Opinión del profesor Ribot. Estas frases nos sirven para poner de manifiesto la importancia del Código Civil a través de dos opiniones autorizadas.

En términos generales, un código es una ley escrita de forma organizada con el fin de regular los aspectos fundamentales de una determinada materia en la vida de cualquier país. Un Código Civil será entonces una ley general y sistemática del derecho civil. En la historia de la doctrina jurídica se han establecido dos posiciones contradictorias frente al problema suscitado por la labor codificadora del derecho.

Según la opinión favorable a la codificación, ésta ha supuesto siempre como precisativo poner fin a la diversidad legislativa, facilitar el conocimiento y aplicación del derecho, y permitir la elaboración de los principios generales que han de servir de base para adaptar el derecho a las circunstancias de la vida real. Frente a esta opinión favorable a la codificación, se establece la contraria, defendida por Sabiñí, padre de la Escuela Histórica del Derecho. Sabiñí entiende que la aparición de un código suele ir unida a la creencia en la omnipotencia del legislador.

Sabiñí entiende también que codificada una legislación se piensa que no queda viva ni es tolerable ninguna otra fuente de producción del derecho. Cuando la realidad es que el movimiento jurídico no se detiene y los tribunales se ven obligados a reformar los textos para

aplicarlos a las nuevas necesidades. Por último, Sabiñí entiende también que un código paraliza el desenvolvimiento ulterior del derecho y hace perder a éste su espontaneidad y plasticidad.

En estas dos posiciones, favorable la primera y crítica la segunda a la codificación, quedan reflejadas las dos más importantes corrientes doctrinales suscitadas frente a éste importante tema. La codificación en España. La necesidad de la codificación en España.

Como otros pueblos, nuestro país en determinados momentos de su historia sintió la necesidad de recoger y ordenar en un código todas las normas vigentes relativas a una rama del derecho. Como dice Ruggiero, el fenómeno de la codificación se repite tan frecuentemente en la historia de la cultura humana que puede considerarse como una ley natural de la evolución jurídica. Historia de la codificación en España.

En la codificación española se pueden distinguir tres grandes etapas claramente diferenciadas entre sí con dos fases perfectamente separables en la tercera. Primera etapa en la historia de la codificación española. Se busca la creación de un código único que pudiera regir en toda España.

Este movimiento codificador se inicia con el sistema constitucional. Las cortes de Cádiz aprobaron en 1811 una proposición del diputado Espiga y Gadea para que se llevase a cabo la codificación. La constitución de 1812 muestra la misma aspiración en su artículo 258 al disponer que el código civil y criminal y el de comercio sean unos mismos para toda la monarquía sin prejuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las cortes.

Para dar aplicación al precepto constitucional se nombraron en 1813, 1814 y 1820 comisiones encargadas de formar el código civil. En 1823 al recuperar Fernando VII el poder absoluto desaparece la comisión codificadora pero no el movimiento codificador. Así don Pablo Gorosabel publica con carácter particular un proyecto de código.

Y el rey encomendó otro a Manuel María Cambronero que no pudo terminar por fallecer. En 1836 otros juristas Tapia, Bizmanos y Ayuso completaron su labor. Pero el proyecto de código que presentó esta comisión no llegó nunca a discutirse en cortes.

En este estado de cosas en 1843 se creó bajo el gobierno de don Joaquín María López la comisión general de códigos. Que constituida en 1846 pudo dar fin al proyecto más importante de los que precedieron al código civil. El proyecto de 1851.

Su principal autor fue el aragonés García Goyena presidente de la comisión. Este proyecto de 1851 representaba el sistema de unidad en su forma más centralista y exclusiva. Pero fracasó entre otras por estas tres razones fundamentales.

Primera ser extremadamente radical en algunas materias especialmente en las de tipo religioso y social. Segunda resultar excesivamente afrancesado ya que su plan orden de materias y redacción del articulado siguen los del código francés. Tercera la causa principal que

llevó al fracaso el proyecto está en que eliminó por completo el derecho foral.

Este proyecto de 1851 de no haber fracasado hubiera representado en nuestro país la unidad legislativa que todavía no se ha logrado. Ante el fracaso de este proyecto se desistió de la codificación y la política legislativa tomó un nuevo rumbo. Que se manifiesta en una serie de leyes generales sobre materias especiales.

Así surgieron la ley hipotecaria de 1861, la del notariado de 1862 y las de matrimonio y registro civil de 1870 entre otras. Segunda etapa en la historia de la codificación española. Esta segunda etapa comienza en 1880.

Para terminar con la oposición foralista se quiso sustituir el sistema de unidad exclusivista por el de unidad armónica en la obra codificadora. A tal fin por real decreto de 2 de febrero de 1880 se agregó a la comisión de códigos un representante por cada región foral. Pero las memorias que estos presentaron sobre las instituciones civiles más importantes en cada una de sus regiones no fueron tenidas en consideración por la comisión.

Alonso Martínez superó el punto muerto al que se había llegado en el intento codificador con la feliz idea de un sistema de ley de bases. En 1881 presentó al senado un proyecto de bases para el código civil. Un cambio político interrumpió su labor y el nuevo ministro Francisco Silvela presentó a las cortes en 1885 un segundo proyecto de ley de bases inspirado en el mismo criterio que el de 1881 de Alonso Martínez.

Es decir, publicar como ley el proyecto de 1851 con las variantes aconsejadas por la experiencia, aunque diferenciándose de este en respetar el derecho supletorio propio de cada región foral. Después de larga discusión se aprueba y publica la ley de bases con fecha 11 de mayo de 1888 que lleva, por justicia del azar, la firma de Alonso Martínez, de nuevo nombrado ministro. Esta ley de bases constituye el antecedente próximo y el fundamento legal del vigente código civil.

La citada ley de bases de 1888 está integrada por 8 artículos y 27 bases en las que se fijan las líneas directrices del código. Acepta la forma de código para el derecho civil común y la de apéndices para las legislaciones forales. Y siguiendo las directrices marcadas por la ley de bases, la comisión redacta el código de derecho civil que en su redacción definitiva y actualmente vigente es promulgado el 24 de julio de 1889 y empieza a regir el 27 del mismo mes y año.

Sobre el valor actual de la ley de bases en relación con el código civil nos dice el profesor de Castro que no tiene valor de norma para los súbditos, pero lo tiene, por el contrario, como importante elemento interpretativo y en este mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia de nuestro tribunal supremo. Tercera etapa en la historia de la codificación española. Esta tercera etapa se articula en dos fases, técnica y temporalmente diferenciadas.

Una de compilaciones, en el presente ya terminada. Otra de un código general, único para toda

España, por realizar en un momento futuro. Se llegó a esta tercera etapa tras comprobar el poco éxito de los apéndices.

Para sustituirlos se pensó en el método de las compilaciones propuesto por el Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza en octubre de 1946. Este congreso llegó en sus conclusiones a destacar la conveniencia de elaborar un código general partiendo de la previa formación de las compilaciones forales. Las conclusiones del congreso se pueden reducir gráficamente a tres.

Primera, viva el derecho foral. Segundo, mueran los apéndices. Y tercera, hágase un código civil general.

Para redactar estas compilaciones se constituyeron comisiones en Aragón, Cataluña, Baleares, Galicia, Álava y Vizcaya. En la actualidad ya están aprobadas y publicadas las compilaciones correspondientes a estas regiones forales, así como la de Navarra. Crítica a las compilaciones.

Opiniones favorables. En general, la doctrina juzga favorablemente el plan y contenido de las diversas compilaciones. El profesor Sping considera que las compilaciones del derecho foral suponen una innegable progresión respecto al sistema anterior de los apéndices, pues conservando lo esencial de estos tradicionales ordenamientos civiles forales, los configura de una forma más adecuada a nuestro tiempo y facilita su conocimiento para los juristas de toda la nación.

Además, facilita en el futuro para algunas instituciones la unificación legislativa de nuestro derecho civil. Opiniones desfavorables a las compilaciones de los derechos forales. Son muy pocos y en puntos muy concretos de alguna compilación en los que se expresan opiniones desfavorables.

Así, el notario Moure Marinho estima que en la compilación gallega se recogen instituciones inexistentes, como la compañía familiar, e innecesarias, como por ejemplo el derecho de labrar y poseer. Los profesores Díez Picasso y Gullón hacen también algunas observaciones a la compilación Navarra. Pero estas críticas se refieren en ambos casos a puntos concretos de dichas compilaciones que no llegan a invalidar el sistema general de las compilaciones de los diversos derechos forales.

Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org